

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2019-00431-00
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 619
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO actuando a través de apoderada judicial, demandó a los señores LUIS FELIPE MUÑOZ VILLAMUEZ Y JULIO ANDRES CIFUENTES, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 7004010038919023 por valor de \$3.200.000, los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual a partir del 24 de diciembre de 2017; y los costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares el día 15 de agosto de 2019 (fol. 13).

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor LUIS FELIPE MUÑOZ VILLAMUEZ Y JULIO ANDRES CIFUENTES, aceptaron el Pagaré No. 7004010038919023, por valor de \$3.200.000 con vencimiento 23 de diciembre de 2017 para ser pagadera en Cali, a favor de FENALCO; Los señores LUIS FELIPE MUÑOZ VILLAMUEZ Y JULIO ANDRES CIFUENTES, no han cancelado ésta obligación por ningún medio legal; Este título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de cobrar una suma de dinero.

A folios 17 obran certificaciones de citación para notificación personal a los demandados de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA certifica que los demandados si residen en la dirección aportada, posteriormente a folios 20 y 27 obran las respectivas notificaciones mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, de las cuales solo se tuvo en cuenta la notificación por aviso respecto del señor LUIS FELIPE MUÑOZ VILLAMUEZ a partir del 15/10/2019, quien guardó silencio. Respecto al demandado JULIO ANDRES CIFUENTES no se tuvo en cuenta la notificación, por no haberse realizado en la dirección de notificación indicada en la demanda. El día 9 de septiembre de 2020 se notifica de forma personal el señor JULIO ANDRES CIFUENTES, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 7004010038919023 por valor de \$3.200.000, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados en forma personal y mediante aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

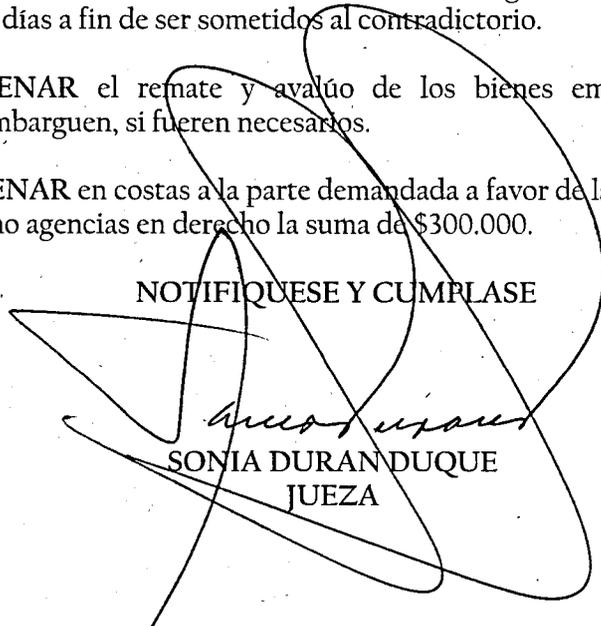
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra los demandados señores LUIS FELIPE MUÑOZ VILLAMUEZ Y JULIO ANDRES CIFUENTES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 87.247.239 y 16.847.440, conforme al mandamiento de pago, esto es: Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000) correspondiente al capital respecto del Pagaré No. 7004010038919023; Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual desde el 24 de diciembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.; en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURANDUQUE
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 057 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

14 ABR 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria



36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**

Clase de Proceso: EJECUTIVO (xx)

RAD: 760014189003-2019-00431-00

DTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO VALLE.

DDO: LUIS FELIPE MUÑOZ VILLAMUEZ y JULIO ANDRES CIFUENTES.

Al Despacho del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, Hoy Nueve (09) de Septiembre de 2020, se presentó el Sr. JULIO ANDRES CIFUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'847.440 de Jamundi (V) a quien se le notifica personalmente del Auto de Mandamiento de Pago No. 1762 de fecha Agosto 05 de 2019, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente. Se le hace entrega del traslado y copia de la presente notificación. Enterado (a) firma.

El (la) Notificado (a),

Julio Andres Cifuentes
JULIO ANDRES CIFUENTES
C.C. No. 16847440
Dirección Cra 77ª #19 15
Celular 314 8652052
Email cifuentesjulio15@gmail.com

DIEGO A. GUEVARA QUINTERO
Citador